

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Garantía Real.
Demandante: Nathaly Arana Quintero
Demandado: María Eugenia Avella y José Orlando Escobar Chiviri
Radicado: 110014003014-2016-00576-00
Radicado: Auto adjudicación.

I. ANTECEDENTES

Dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo para la adjudicación o realización de la garantía real de mayorcuantía adelantada por **Nathaly Arana Quintero** contra **María Eugenia Avella y José Orlando Escobar Chiviri**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 467 del Código General del Proceso a proferir orden de adjudicación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

2.2. Los extremos tanto demandante como demandado, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este asunto, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la Ley.

2.3. Se advierte igualmente, que de forma oportuna se allegó al plenario el certificado de tradición del bien inmueble prendado, donde consta la vigencia del gravamen y que la parte demandada es la actual propietaria inscrita en el mismo.

Seguidamente, se tiene como premisas fácticas que **Nathaly Arana Quintero**, presentó esta demanda para proceso ejecutivo de adjudicación de la garantía real de mayor cuantía contra **María Eugenia Avella y José Orlando Escobar Chiviri**, procurando la cancelación del capital representado en la letra de cambio aportado con la demanda, junto con los intereses de mora causados, igualmente, las costas procesales.

2.3.1. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 ibídem y el Código de Comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto¹ de 25 de noviembre de 2016, ordenándose la notificación de la parte demandada², quienes en el término permanecieron silentes.

2.4. Asimismo, se dispuso el embargo del inmueble dado en garantía y dicha medida fue inscrita en el certificado de tradición del vehículo de placas JRT748 del Instituto de Movilidad de Pereira.

¹ PDF 001ExpedienteDigitalizado – fl. 127.

² PDF 001ExpedienteDigitalizado – fl. 145.

2.5. Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar los documentos base de la ejecución, consistentes en el registro de garantías mobiliarias para el registro de ejecución y un título valor pagaré, se desprende de este último que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 671 del Código de Comercio y ss., específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 467 del Código General del Proceso en el cual se establece:

“Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.”

2.6. Evidenciado lo anterior, se advierte que se cumplió con lo consagrado en la disposición especial para el proceso ejecutivo de adjudicación especial de la garantía prendaria, consagrado en el art. 467 del Código General del Proceso, el cual consagra que a la demanda de adjudicación se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de la garantía acompañado de un certificado³ del registrador respecto de la propiedad del extremo demandado sobre el bien inmueble perseguido, de igual forma acompañado con el avalúo⁴ del bien y la liquidación⁵ del crédito a la fecha de presentación de la demanda.

2.7. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, y que el inmueble objeto de la litis se encuentra embargado, cumpliéndose las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde la adjudicación del bien dado en garantía y así se resolverá en la presente providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ADJUDICAR el bien inmueble dado garantía identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C - 14071, en favor del demandante **Nathaly Arana Quintero**, por la suma de \$697'635.450 equivalente al 90% del avalúo.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar el desembargo del vehículo referido

³ PDF 01 Expediente Digitalizado – fl. 108 a 113.

⁴ PDF 08 Liquidación Crédito y Avalúo.

⁵ PDF 08 Liquidación Crédito y Avalúo.

afectado con la medida previa. En firme la presente providencia líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 467 del C.G.P, ordénese la cancelación del gravamen que pesa sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula núm. 50C 14071. **Oficiese** dejense las constancias de rigor.

CUARTO. ORDENAR la entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario núm. 50C 14071.

QUINTO. ORDENAR la entrega por parte del demandado de los títulos de propiedad que tenga en su poder sobre el bien adjudicado.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$8'354.625.

SÉPTIMO. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previo la desanotación en software de gestión para efectos estadísticos y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Orlando Pimiento Pedraza
Demandado: Liliana Orjuela Rubio y otros
Radicado: 110013103014-2018-00160-00
Asunto: Auto avoca conocimiento.

Primero. Secretaría proceda a dar curso a la determinación¹ adoptada por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en cuanto a remitir el recurso de apelación propuesto en el efecto **DEVOLUTIVO**. **Oficiese** y déjense las constancias de rigor.

Segundo. Remitir comunicación con destino al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C., a fin que remita con destino a este proceso la videograbación de la inspección judicial realizada el 19 de enero de esta anualidad a fin de proseguir con el trámite correspondiente. **Oficiese**, déjense las constancias de rigor.

Tercero. Aportar al trámite las manifestaciones realizadas por la togada Torres Sáenz para los fines que se estimen pertinentes, sin embargo, respecto del encerramiento publicitario, esta circunstancia y solicitud se encuentra fuera del objeto del proceso, en ese entendido, no hay orden alguna que impartir.

Cuarto. En lo relativo a la solicitud² de sentencia anticipada, no es factible proceder conforme lo solicita el apoderado del extremo actor, comoquiera que no se cumplen los presupuestos contenidos en el canon 278 Código General del Proceso, al únicamente allegarse documentales que no comprueban el cumplimiento de los requisitos procesales allí establecidos.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 111 Acta Audiencia.

² PDF 40 - Sentencia Anticipada.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal - Pertenencia
Demandante: Blanca Rosario Giraldo
Demandado: Marco Antonio Arévalo y otra.
Radicación: 110014003015-2015-00420-00
Asunto: Asuntos Varios.

Primero. Negar la renuncia¹ de poder presentada por el togado Bernal Jaramillo, comoquiera que no se evidencia comunicación remitida a su poderdante, esto conforme inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Segundo. Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo y justificó sumariamente su no aceptación, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de las demás personas indeterminadas y de las demás personas que se crean con derecho al bien, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Paula Andrea Silva Rueda quien recibe notificaciones en el correo electrónico pausilva29@gmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Tercero. Secretaría proceda a remitir enlace contentivo de la actuación, así como certificación del estado de este asunto al Juzgado 86 Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el 68 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso. **Ofíciense**

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 29 RenunciaPoder.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio
Demandante: Hilda Leonor Barbosa
Demandado: Néstor Alfonso Peña Barbosa
Radicado: 110014003015-2016-00474-00
Asunto: Auto fija fecha remate

Continuando con lo que en estricto derecho corresponde, el despacho
RESUELVE:

Primero. Señalar para la subasta virtual, doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (08:30 a.m.), audiencia en la que tendrá lugar el remate del inmueble objeto de división *ad-valorem*, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1344584, ubicado en la AC 53 36ª 88 AP 202 (Dirección Catastral) y/o Diagonal 53 37 – 34 apartamento 202.

Segundo. Tener en cuenta que del certificado de tradición del bien objeto de la almoneda, se cumplió con la inscripción de la demanda en la anotación 9¹, que se encuentra debidamente secuestrado² el bien materia de controversia (y avaluado³.

Tercero. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de depósitos judicial del Banco Agrario asignada para de este Juzgado.

Cuarto. Advertir a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo 450 del Código General del Proceso, e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.

El aviso deberá ser publicado por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo, mediante la inclusión en un listado el domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, dando alcance a los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Quinto. Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición del inmueble expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para el remate y deberá adjuntarlo mínimo tres (3) días antes de la fecha señalada para el remate.

Sexto. Instrucciones de la subasta virtual:

6.1. Previo a la fecha y hora señalada, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarla al correo institucional del despacho ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

¹ PDF 001 ExpedienteDigitalizado – fl. 102.

² PDF 006 DespachoComisorio2016-00474

³ PDF 019 AportaAvaluoComercial

6.2. En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates 2024. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

6.3. Los interesados deberán presentar: **i.** La oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. **ii.** Copia del documento de identidad. **iii.** Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 y ss *ibidem*; razón por la cual, su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

6.4. La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso. Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente.

Para mayor claridad, se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizarla oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho – ventana información general.

Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho, remates 2024.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003015-2016-00796-00
Demandante: Petra Helene Clauss y otro.
Demandado: Gladys Vargas de Castellanos
Asunto: Auto fija fecha remate

Continuando con lo que en estricto derecho corresponde, el despacho
RESUELVE:

Primero. Señalar para la subasta virtual, doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:30 a.m.), audiencia en la que tendrá lugar el remate del inmueble objeto de división *ad-valorem*, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 335943, ubicado en la AK 15 124 30 LC 2017 (Dirección Catastral) y/o Avenida 15 123 – 30 Local 2 – 17 Piso 2 Ciudadela Comercial Unicentro.

Segundo. Tener en cuenta que del certificado de tradición del bien objeto de la almoneda, se cumplió con la inscripción de la demanda en la anotación 23¹, que se encuentra debidamente secuestrado² el bien materia de controversia (y avaluado³).

Tercero. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de depósitos judicial del Banco Agrario asignada para de este Juzgado.

Cuarto. Advertir a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo 450 del Código General del Proceso, e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.

El aviso deberá ser publicado por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo, mediante la inclusión en un listado el domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, dando alcance a los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Quinto. Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición del inmueble expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para el remate y deberá adjuntarlo mínimo tres (3) días antes de la fecha señalada para el remate.

Sexto. Instrucciones de la subasta virtual:

6.1. Previo a la fecha y hora señalada, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarla al correo institucional del despacho cct15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

¹ PDF 001 CuadernoPrincipal – fl. 66.

² PDF 007 CuadernoPrincipal2016-796Parte2

³ PDF 030 ApoderadoActorAdjutaAvaluóActualizado.

6.2. En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates 2024. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

6.3. Los interesados deberán presentar: **i.** La oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. **ii.** Copia del documento de identidad. **iii.** Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 y ss *ibidem*; razón por la cual, su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

6.4. La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso. Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente.

Para mayor claridad, se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizarla oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho – ventana información general.

Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho, remates 2024.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Dioselina Arévalo
Demandado: Rosalba Durango Durango
Radicación: 110014003015-2017-00120-00
Asunto: Auto fija fecha inspección judicial

Primero. Revisado el expediente, cumplidos los requisitos y en aras de continuar con el trámite del presente asunto este despacho señala la hora de las **8:15 am del día 15 de agosto de 2024**, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de inspección judicial (núm. 9 del Art. 375 del CGP), sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

Ahora bien, si el despacho considera dará cumplimiento a lo señalado a lo señalado en el inciso 2º del numeral 9 del canon 375 ejusdem.

1.2. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibidem.

1.2.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los

apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”¹

1.3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a large, dark, scribbled-out area. The signature is fluid and cursive.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

¹ Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Edgar Edinson Suárez Rodríguez
Demandado: Carlos Julio Daza Carlier y otros
Radicado: 110014003015-2017-00476-00
Asunto: Auto adopta disposiciones.

Primero. Tener por contestada la demanda por la entidad bancaria Av Villas S.A., en tiempo, sin embargo, ante la deficiente calidad del “escaneo” de los documentos aportados, se inadmite la contestación aportada para que sea agregado nuevamente el archivo en orden, pues revisado¹ el PDF pertinente, este no tiene ilación y relación alguna. (Art. 90 y 96 C.G.P.)

Segundo. Vencido el término otorgado, procédase de conformidad.

Tercero. En cuanto a las peticiones realizadas por el togado actor, deberá estarse a lo dispuesto en este proveído respecto de la contestación, igualmente, corresponderá lo señalado con anterioridad en lo relativo a la instalación de la valla, pues no es una facultad de este instructor del proceso, ordenar lo peticionado.

Cuarto. Por último, concédase acceso al togado a fin que pueda dar cuenta de la remisión de las actuaciones ante el Juzgado 4 Civil de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF37ContestaciónParte4

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Mario Bustos Malaver
Demandado: Saludcoop y otros
Radicación: 110013003015-2017-00528-00
Asunto: Auto resuelve recurso reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del extremo demandado Mauricio Ramos Elizalde, frente el proveído de 11 de septiembre de 2023 recibido¹ el día 18² de septiembre de la misma anualidad a las 10:08 a.m. en el correo institucional³ proveniente de la dirección electrónica lizettedanielar01@gmail.com

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como soporte del recurso⁴ arrimado, alega la solicitante lo siguiente: *(i)* la imposibilidad de comparecencia de SaludCoop E.P.S. – Liquidación pues desapareció de la vida jurídica y no puede contraer obligaciones y adquirir derechos, *(ii)* entiende la togada la omisión que presenta este estrado respecto de la resolución ejecutiva núm. 151 de 22 de julio de 2022 en armonía resolución 2083 de 2023, entonces, el contrato de mandato arrimado no ofrece capacidad para vincular al trámite a su representado y *(iii)* las obligaciones instituidas versaban en la existencia de la sociedad.

Por ello solicita reponer la determinación adoptada en el auto señalado, y en consecuencia, desvincular al señor Ramos Elizalde como sustituto procesal. En el evento, de mantener la determinación adoptada por esta Sede Judicial, presentó recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2. En el caso concreto se advierte que la impugnación instaurada no tiene vocación de prosperidad, como pasa a verse.

2.1. Revisadas las actuaciones y el trámite surtido dentro de este asunto, comprende este juzgador las circunstancias planteadas por la apoderada del señor Ramos Elizalde, sin embargo, no comparte la interpretación normativa que presenta la togada, como pasa a verse.

2.2. Conforme el canon 68 del Código General del Proceso se regula la sucesión procesal, adicionalmente, el hecho de la extinción de la entidad Saludcoop no impide el desarrollo de este fenómeno.

Así pues, la resolución 2083 de 2023, no puede el extremo recurrente inferir que en la facultad de la extinción de la persona jurídica se impide la sucesión procesal en los asuntos judiciales de la extinta entidad, aunado lo anterior, no es plausible señalar que una resolución pueda sobrepasar el orden jurídico, en este caso, la Ley; pues prima el acceso a la justicia y debido proceso, puesto que si la

¹ PDF 20 Recurso Reposición.

² PDF 29 ConstanciaSecretarial.

³ Ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ PDF 30 Recurso de Reposición.

persona jurídica se encuentra liquidada, esto no es óbice para detener los trámites que cursan en su contra.

Entonces, entiende esta Sede que el aparte señalado del contrato de mandato por el extremo recurrente se interpreta fuera de todo contexto, y es que para este Despacho si tiene cabida la sucesión procesal y por ende la vinculación que fue efectuada en el proveído recurrido. Por consiguiente, lo apropiado es que éste se presente a fin de intervenir en el proceso, presentando los mecanismos que considere pertinentes.

En efecto la cláusula 3^o en el numeral 7^o, señala:

7. Atender la defensa judicial, arbitral y las actuaciones constitucionales o administrativas de SALUDCOOP EPS OC y SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, que se encuentren debidamente notificados y admitidos al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización, saneamiento o entrega de los activos.

Clausulado que cubre la clase de asunto que nos convoca, pues Saludcoop tenía conocimiento de la acción en curso y por ello no puede entonces el vinculado venir a sustraerse de la adherencia que debe efectuar.

2.3. Entonces, en esa lectura, mal haría este juzgador en convalidar el pedimento y no tener en cuenta la vinculación del señor Mauricio Ramos Elizalde.

2.4. Finalmente, se no será conferido el recurso propuesto en subsidio de apelación por no encontrarse enlistado en el canon 321 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

III. DECISIÓN:

PRIMERO: MANTENER el auto de data 11 de septiembre de 2023 por lo señalado en las precedentes motivaciones.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, retorne el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Acción Popular
Demandante: Libardo Melo Vega
Demandado: Mecanelectro S.A.S.
Radicación: 110013103015-2018-00334-00
Asunto: Auto pone en conocimiento.

Primero. Fenecido el término conferido para la práctica de pruebas decretadas en el asunto, este se encuentra concluido.

Segundo. Ahora, en aras de continuar con el trámite, conforme el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días a fin que presenten sus alegatos de conclusión, remitiéndolos vía correo electrónico de esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidación.
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado y Gestión & Control
En liquidación.
Radicación: 110013103015-2019-00012-00
Asunto: Auto adelanta trámite

Primero. Agregar¹ a los autos las respuesta ofrendada por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, para los fines que se estimen pertinentes.

Segundo. Requerir al auxiliar Trujillo Mahecha Álvaro Hernán bajo los apremios de los artículos 49 y núm. 7 e inciso final del artículo 50 del Código General del Proceso, a fin que indique su aceptación al cargo, so pena de comunicar al Consejo Superior de la Judicatura para que imparta las sanciones a que haya lugar. **Oficiése** y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañez'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 37 RespuestaJuzgado20Familia.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio
Demandante: Efraín Motta Porras
Demandado: Margarita Motta Porras
Radicación: 110014003015-2019-00074-00
Asunto: Auto fija fecha remate

Continuando con lo que en estricto derecho corresponde, el despacho
RESUELVE:

Primero. Señalar para la subasta virtual, cinco (5) de junio de 2024 a la hora de las 8:30 a.m., audiencia en la que tendrá lugar el remate del inmueble objeto de división *ad-valorem*, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 20122034, ubicado en la AC 123 100 31 in 17 apto 501 (Dirección Catastral) y/o Calle 65ª núm. 77ª 37 de esta ciudad.

Segundo. Tener en cuenta que del certificado de tradición del bien objeto de la almoneda, se cumplió con la inscripción de la demanda en la anotación 15¹, que se encuentra debidamente secuestrado² el bien materia de controversia (y avaluado³).

Tercero. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de depósitos judicial del Banco Agrario asignada para de este Juzgado.

Cuarto. Advertir a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo 450 del Código General del Proceso, e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.

El aviso deberá ser publicado por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo, mediante la inclusión en un listado el domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, dando alcance a los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Quinto. Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición del inmueble expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para el remate y deberá adjuntarlo mínimo tres (3) días antes de la fecha señalada para el remate.

Sexto. Instrucciones de la subasta virtual:

6.1. Previo a la fecha y hora señalada, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarla al correo institucional del despacho ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

¹ PDF 00111001310301520190007100_C001 Fl. 187

² PDF 00111001310301520190007100_C001 Fls. 169 a 173.

³ PDF 030 ApoderadoActorAdjutaAvaluóActualizado.

6.2. En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates 2024. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

6.3. Los interesados deberán presentar: **i.** La oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. **ii.** Copia del documento de identidad. **iii.** Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 y ss *ibidem*; razón por la cual, su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

6.4. La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso. Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente.

Para mayor claridad, se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizarla oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho – ventana información general.

Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho, remates 2024.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Elia Gregoria Cabezas
Demandado: Mauricio Jácome Ruiz
Radicación: 110013103015-2019-00202-00
Asunto: Auto fija fecha

Primero. Cumplida la disposición requerida en proveídos 23¹ de agosto de 2022 y 27² de marzo de 2023, y comoquiera que el señor Jacome Ruiz permaneció silente, se dispone con la continuación del trámite.

Segundo. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del día 6 del mes de agosto del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

2.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

2.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

2.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 *ibidem*. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8^o del art. 71 *ibidem*.

2.3.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5^o del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los

¹ PDF 003 AutoRequiere.

² PDF 007NoTieneEncuentraNotificaciones.

apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”³

2.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

³ Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Aseguradora de Vida Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros de Vida S.A.
Demandado: Supermercados Cundinamarca S.A.
Radicado: 110014003015-2019-00330-00
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

De conformidad con lo solicitado¹ por la parte actora vía correo electrónico, se **RESUELVE:**

Primero. No se acceder a la solicitud de aclaración, por cuanto esta sede judicial no evidencia que la providencia referida contenga frases o conceptos de los cuales se encuentre incongruencia de concepto alguno dentro del asunto, además, las determinaciones adoptadas en los proveídos calendado 6 de octubre de 2023, corresponden a la orden de elaboración de la liquidación de costas.

Segundo. Conforme lo anterior, Secretaría proceda con la liquidación correspondiente, atendiendo la orden dada en decisión² de 6 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 12 – Solicitud Aclaración.

² PDF 15AutoObedezcaseyCumplase CuadernoTribunal.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal - Pertenencia
Demandante: Hernando Rodríguez
Demandado: Livia Vieira de Arango y otros
Radicación: 110014003015-2019-00378-00
Asunto: Asuntos Varios.

Primero. Requerir por el término de ocho (8) días al Registro e Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) a fin que indique el trámite otorgado al oficio núm. 3447 de 17 de septiembre de 2019, radicado¹ en esas dependencias el 29 de octubre de 2019. **Oficiése** y tramítese por conducto del extremo actor, déjense las constancias de rigor.

Segundo. Agregar² a los autos la respuesta emanada por la Superintendencia de Notariado y Registro, para los fines que se estimen pertinentes.

Tercero. Se requiere al gestor judicial de la parte demandante, para que allegue el dictamen pericial en el término no superior a quince (15) días, conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:

- a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.
- b.) Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
- c.) Establecer si el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
- d.) Establecer si el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.
- e.) Indicar si coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- f.) Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.
- g.) Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Cuarto. Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se releva al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de la sociedad Grupo Roca S.A., a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Vanessa Domínguez Palomino quien se podrá notificar en la dirección electrónica vanedopacbt@gmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

¹ PDF25 AportaConstancia

² PDF29 RespuestaSupernotariado

Quinto. Cumplidas las disposiciones anteriores, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Acción de Grupo
Demandante: Conjunto Residencial y Comercial Mazuren 1PH y otros
Demandado: Prodesa y CIA S.A. y otros
Radicado: 110013103015-2019-00568-00
Asunto: Previo a resolver

Atendiendo las manifestaciones y notificaciones visibles a PDF 012 del expediente digital, se requiere al extremo actor a fin que allegue el acuse de recibo de los actos intimatorios arrimados, para tal efecto se concede el término de tres (3) días, esto conforme el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 en concordancia con el párrafo 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp or watermark.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Rendición de cuentas
Demandante: Urbanización Atlanta Etapa 11 Primer Sector P.H.
Demandado: Olga Lucía Lozano Díaz
Radicación: 110013103015-2020-00174-00
Asunto: Asuntos Varios.

Primero. Verificada la solicitud de extemporaneidad de la contestación allegada por la togada actora, debe resolverse negativamente su pedimento, si bien, como da cuenta el informe secretarial¹ se tuvo por notificada a la parte demandante el 9 de julio de 2021, mediante la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código general del Proceso, el interregno otorgado fenecía el 9 de agosto de esa calenda, en ese orden la contestación fue allegada el 5 de agosto de 2021, es decir, en tiempo.

Segundo. Ahora bien, comoquiera que no fue realizada la audiencia programada² mediante auto de 23 de agosto de 2022, señalada por la en ese entonces Juez Moreno Hernández, y atendiendo que este juzgador no tenía conocimiento de su agendamiento, así como tampoco las partes emitieron manifestación alguna, se procederá a señalar la hora de las 8:15 a.m. del día 22 del mes de mayo del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

2.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

2.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

2.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 *ibidem*. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 *ibidem*.

2.3.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la

¹ PDF 12 Informe Secretarial.

² PDF 15 AutoFecha.

normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”³

2.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

Tercero. Verificado el plenario, es necesario manifestar que, como bien es sabido el Juez de primera instancia tiene el término de un (1) año inicial para resolver la instancia, so pena de perder la competencia sobre el asunto, contados desde el recibo en el despacho judicial, empero, como se han presentado varios cambios de jueces entre el año 2022 y 2023, es menester hacer varias precisiones, a juicio de este juzgador el término a que hace referencia en artículo 121 en cita es de carácter personal y subjetivo, en el entendido que el suscrito se posesionó en provisionalidad por vacancia temporal mediante Resolución núm. 63 del 22 de agosto y acta de posesión 230, con fecha de efectividad 26 de agosto de 2022, por tal hecho, no es posible que se cuente el término anterior, ya que no se podía tramitar por quien ahora funge en calidad de Juez 15 Civil del Circuito.

2.1. Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación y Agraria, en sentencia de tutela de fecha 18 de septiembre del 2019, STC12660-219, dentro del radicado T-1100102030002019-01830-00, señaló: “(...) 3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que **quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal**, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión. 3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente: "De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia. Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar

³ Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento. (...)"

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Edificio Vista Real Rosales P.H.
Demandado: BLP Constructores S.A.
Radicación: 110012103015-2020-00300-00
Asunto: Auto fija fecha.

Visto el informe secretarial y vencido el término del traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, el Juzgado; **RESUELVE:**

Primero. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del día 8 del mes de agosto del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 *ibidem*. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 *ibidem*.

1.3.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”¹

1.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally below the word 'NOTIFÍQUESE,'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal
Demandante: Miguel Ángel Pérez Morelos
Demandado: Hospital Medical Proinfo S.A.S.
Radicado: 110013103015-2020-00352-00
Radicado: Resuelve recurso de reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo demandado, frente el proveído de 21 de junio de 2023, recibido¹ el día 26 de junio de 2023 a las 10: 24 p.m. en el correo institucional² proveniente de la dirección electrónica asanabria@sanabriagomez.com

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como soporte del recurso arrimado (PDF 15), alega el solicitante que ante la ausencia de uno de los requisitos como es el caso, debe tramitarse el recurso de reposición pues el medio es la vía procesal para la revocatoria del auto que admitió el asunto.

Por ello solicita reponer la determinación adoptada en el auto señalado, y en consecuencia, se proceda a tramitar vía recurso de reposición la solicitud que impetro.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Verificado el plenario y ante la imposición del recurso indicado contra el auto señalado, se corrió traslado (PDF 12).

III. CONSIDERACIONES

3. De entrada se advierte que el presente recurso no está llamado a prosperar, como pasa a verse.

3.1. Para resolver, se tiene que, el recurso ordinario de reposición está instituido como aquella vía procesal a la que se puede acudir para que las decisiones que no se ajusten a derecho, sean revocadas o reformadas, bajo las previsiones del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso, o por mera inobservancia de estas.

3.2. Es evidente que los argumentos del recurso interpuesto no están llamados a prosperar, por cuanto, lo primero que se advierte en el medio impugnativo allegado se centra en que debe darse trámite al recurso arrimado en contra del auto que admitió el asunto, más no, como excepción previa, determinación que adoptó esta Sede, en aras de privilegiar el derecho sustancial sobre el procedimental.

3.2.1. Con todo, una vez verificado se advierte que no es viable interponer recursos de reposición frente al auto que admite el asunto, pues esto únicamente

¹ Constancia PDF 07.

² ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

es procedente en lo referente a los hechos que podrían configurarse como excepciones previas, empero, en el **proceso verbal sumario**, por expresa disposición normativa del inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso, como este asunto se tramita conforme el proceso verbal reglado en los preceptos 368 y siguientes de la misma codificación, máxime que finca la replica en la ausencia de juramento estimatorio, siendo ello uno de los requisitos formales de la demanda consagrados, como lo indica el recurrente, en los cánones 65, 82 y 206 *ídem*, ajustándose a la excepción previa consagrada en el núm. 5 del artículo 100 *ejusdem*, es decir, la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, el trámite que debe darse es el de la excepción previa taxativamente reglada en el Estatuto Procesal Civil.

Conforme lo anterior, no es plausible tramitar por la cuerda del proceso verbal sumario este asunto, pues por cuantía y competencia, el proceso que nos ocupa trata de un verbal, conforme se explicó en párrafo precedente.

3.3. Bajo esa tesitura, este estrado ha promovido el reproche del extremo pasivo conforme el haber sustancial y procesal correcto, de ahí que en el proveído señalado este Despacho hubiere privilegiado el fondo y no la forma de la imposición del reparo frente al proceso.

3.4. En resumen, el auto materia de réplica se mantendrá incólume, por no existir elementos de juicios suficientes que conlleve a la revocatoria del mismo como se dispondrá.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto que admitió este asunto de fecha 21 de junio de 2023.

SEGUNDO: En firme esta decisión, se proveerá lo correspondiente acerca de la excepción previa.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a large, dark, scribbled-out area.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Responsabilidad
Demandante: Harold Chamat Romero y otros.
Demandado: Clínica Colsanitas S.A.
Radicación: 110013103015-2021-00158-00
Asunto: Auto no tiene en cuenta notificaciones

Primero. Revisada la notificación arrimada (PDF 25), no será tenida en cuenta atendiendo que no fue acompañada de copia informal de la providencia a notificar y ello es requisito indispensable conforme el inciso 2º del canon 292 de la Codificación Procesal vigente. En tal virtud, deberá rehacerse la totalidad de la actuación, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en canon dispuesto de señalada Ley.

Segundo. En lo relacionado al traslado y la petición formulada por el extremo actor, deberá estarse a lo dispuesto en la decisión de 23 de octubre de esta anualidad, en ese sentido, no encuentra esa Sede frases o conceptos que den pie para aclarar el asunto. (Art. 287 C.G.P)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a large, stylized scribble.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio
Demandante: Julio Antonio Romero Avellaneda y otra.
Demandado: Claudio Ruperto Botia y otros
Radicación: 110013103015-2021-00178-00
Asunto: Auto deja sin valor y efecto.

Encontrándose el asunto al despacho, y revisado el trámite otorgado al asunto, se evidencia que el extremo actor le asiste razón en lo relativo a la notificación¹ de los demandados pues como se evidencia en el PDF 29 se surtieron a cabalidad las notificaciones correspondientes a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en debida forma.

Así las cosas, se tomó la determinación en el núm. 5^o del proveído² de 21 de septiembre de esta anualidad, sin tener a consideración lo señalado en líneas atrás, en ese sentido, se adoptarán las determinaciones a que haya lugar, ateniendo lo expuesto anteriormente.

1.1. En lo razón de lo expuesto, procede esta sede judicial a ejercer el control de legalidad de que trata el numeral 5^o del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, estableciéndose una irregularidad que impide adelantar el trámite de forma adecuada.

1.2. Dicho lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en AC154-2020 en data 24 de enero de 2020 y en armonía con lo expuesto, es necesario traer a colación que los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación³, como en el presente asunto.

1.3. Por tanto, se dejará sin valor y efecto ordinal 5^o de la decisión señalada líneas atrás, y en consecuencia, se ordenará proseguir con el trámite pertinente.

1.4. En ese sentido, resulta exiguo pronunciarse acerca del recurso de reposición arrimado.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

Primero. Dejar sin valor y efecto el núm. 4^o de la decisión de 15 de junio de 2023, conforme lo motivado.

¹ PDF 23 Notificación Personal

² PDF 41 Autoadapta Disposiciones.

³ STC 7397-2018 MP: Margarita Cabello Blanco

Segundo. Por sustracción de materia, no se emite pronunciamiento alguno acerca del recurso de reposición aportado a este asunto.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio
Demandante: Julio Antonio Romero Avellaneda y otra.
Demandado: Claudio Ruperto Botia y otros
Radicación: 110013103015-2021-00178-00
Asunto: Auto adopta disposiciones.

Primero. Tener por notificado a la totalidad del extremo pasivo conforme las notificaciones¹ aportadas al plenario del 291 y 292 del Código General del Proceso.

Segundo. Revisado el expediente se evidencia que se encuentra integrado el contradictorio, sin embargo, ninguno de los demandados realizó manifestación alguna, en ese entendido, se les tendrá por silentes.

Tercero. Atendiendo que no existe manifestación alguna de parte de la señora Lucila Sánchez, se proseguirá con el asunto correspondiente.

Cuarto. En firme, ingrésese el asunto a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañez'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 29 EscritoNotificaciones.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Erika Fernanda Díaz Barbosa y otros.
Demandado: Líneas Escolares y Turismo S.A. y otros.
Radicación: 110013103015-2021-00218-00
Asunto: Auto deja sin valor y efecto.

Revisada la actuación, se ordena el desglose del proveído¹ 21 de septiembre de 2023, pues no corresponde ni en la radicación, así como tampoco las partes relacionadas, en ese entendido, Secretaría proceda de conformidad, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (3),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a faint circular stamp or watermark.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 03AutoAdmiteLlamiento.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Erika Fernanda Díaz Barbosa y otros.
Demandado: Líneas Escolares y Turismo S.A. y otros.
Radicación: 110013103015-2021-00218-00
Asunto: Asuntos Varios.

Reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 y 66 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Primero ADMITIR el llamamiento en garantía incoado por Líneas Escolares y Turismo S.A. S – LIDERTUR S.A. frente a Zúrich Colombia Seguros S.A.

Segundo. Citar a la llamada en garantía Zúrich Colombia Seguros S.A. y concederle el término de veinte (20) días para contestar, contado a partir del día siguiente al que se surta la notificación por estado de este proveído.

Tercero. Secretaría realice el control de términos respectivo y oportunamente ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE (3),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Erika Fernanda Díaz Barbosa y otros.
Demandado: Líneas Escolares y Turismo S.A. y otros.
Radicación: 110013103015-2021-00218-00
Asunto: Auto deja sin valor y efecto.

Encontrándose el asunto al despacho, y revisado el trámite otorgado al asunto, se evidencia que el extremo actor le asiste razón en lo relativo a la notificación¹ personal realizada a las sociedades Líneas Escolares y Turismo S.A.S. LIDETUR S.A.

Así las cosas, se tomó la determinación en el núm. 5^o del proveído² de 21 de septiembre de esta anualidad, sin tener a consideración lo señalado en líneas atrás, en ese sentido, se adoptarán las determinaciones a que haya lugar, ateniendo lo expuesto anteriormente.

1.1. En lo razón de lo expuesto, procede esta sede judicial a ejercer el control de legalidad de que trata el numeral 5^o del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, estableciéndose una irregularidad que impide adelantar el trámite de forma adecuada.

1.2. Dicho lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en AC154-2020 en data 24 de enero de 2020 y en armonía con lo expuesto, es necesario traer a colación que los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación³, como en el presente asunto.

1.3. Por tanto, se dejará sin valor y efecto ordinal 5^o de la decisión señalada líneas atrás, y en consecuencia, se ordenará proseguir con el trámite pertinente.

1.4. En ese sentido, resulta exiguo pronunciarse acerca del recurso de reposición arrimado.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

Primero. Dejar sin valor y efecto el núm. 5^o de la decisión de 21 de septiembre de 2023, conforme lo motivado.

¹ PDF 23 Notificación Personal
² PDF 41 Autoadapta Disposiciones.
³ STC 7397-2018 MP: Margarita Cabello Blanco

Segundo. Por sustracción de materia, no se emite pronunciamiento alguno acerca del recurso de reposición aportado a este asunto.

Tercero. En firme, ingrésese a fin de proseguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned below the text 'NOTIFÍQUESE (2),'. The signature appears to be 'OGHM'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: German Vásquez Ovalle
Radicación: 110014003015-2022-00046-00
Asunto: Auto Ordena Seguir Adelante.

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que el demandado Germán Vásquez Ovalle, se notificaron conforme el artículo 8º de la Ley 2213 (PDF 19) del mandamiento de pago librado, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 17 de febrero de 2022 (PDF 002), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra German Vásquez Ovalle, con base en los pagarés aportados al plenario.

1.2. A través de proveído de 8 de abril 2022¹, se libró mandamiento de pago y se tuvo por notificado al extremo ejecutado de manera personal (PDF 19), quienes en el término conferido permanecieron silentes.

1.3. Téngase en cuenta para todos los efectos que la obligación fue terminada de manera parcial, pero persistió el cobro ejecutivo frente a la obligación núm. 380318281199, esto en virtud de la decisión² de 26 de julio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

¹ PDF 04 Auto Libra Mandamiento.

² PDF 10 AutoTerminaParcial.

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 8 de abril y 26 de julio de 2022.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3'245.986.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibidem.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a large, dark, scribbled-out area.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: German Vásquez Ovalle
Radicación: 110014003015-2022-00046-00
Asunto: Auto agrega

Agregar a los autos y poner en conocimiento de los extremos de la litis, la respuesta¹ emanada por la DIAN, para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 21 DianInformaDemandado.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Serafin Wilches
Demandado: Nidia León Fernández y otros.
Asunto: Auto fija fecha
Radicado: 11001303015-2022-00104-00

Estado el asunto en los términos consagrados en el artículo 371 del Código General del Proceso; **RESUELVE:**

Primero. Señalar la hora de las 8:30 a.m. del día 13 del mes de agosto del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibidem.

1.3.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”¹

¹ Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

1.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the name of the signatory.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez